

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Sábado 16 del actual se lee el siguiente parte:

«El Sr. Mayordomo mayor de S. M. la Reina, ha participado á la Presidencia del Consejo de Ministros, que S. M. se ha servido fijar la hora de las tres de la tarde, para el besamanos general que ha de tener lugar el día 24 del corriente, en el Real Sitio de San Ildefonso, con el plausible motivo de los dias de S. M. la augusta Reina madre.»

Y lo comunico á todas las autoridades, corporaciones é individuos de esta provincia, á quienes pueda interesar el preinserto anuncio. Segovia 18 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 12 de Julio de 1853, núm. 193, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ESPOSICION A S. M.**

SEÑORA: La manera con que las circunstancias apremiantes y el desnivel de los presupuestos han obligado al Tesoro á ir sobrellevando las cantidades que bajo el nombre de Deuda flotante se han acumulado, procedentes ya del déficit de años anteriores, ya de suplementos para el presente, produce inconvenientes y perjuicios cuyo remedio no es posible demorar por mas tiempo si aquellos han de disminuirse al pronto y han de evitarse al fin.

A 352 millones de reales asciende en 30 de Junio la llamada Deuda flotante, y esta suma, importante menos por su cifra que por la forma con que afecta al Tesoro, habrá de recibir algun aumento por el pago que se está verificando del semestre de la Deuda pública vencido en el mismo dia.

La mayor parte de esta cantidad habrá de pasar oportunamente á la Deuda consolidada, por que no de otro modo puede establecerse el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública; y entonces será cuando quedará verdaderamente reducida á sus límites naturales la Deuda flotante, no pasando de aquellos adelantos transitorios y reintegrables que en el curso del año siempre exigen las necesidades del servicio.

Precisamente la creacion de dicha Deuda tiene por objeto evi-

tar los males é inconvenientes que se experimentan hoy por ese sistema á que impropriamente se le ha dado su nombre.

Llevar por medio de anticipos eslavonados de mes á mes, giros sobre las provincias, renovables á cada paso por la frecuencia misma de los bencimientos, un déficit de aquella consideracion, es hallarse expuesto el Tesoro á todas las consecuencias de la incertidumbre: es someter el cumplimiento de las obligaciones públicas ordinarias á las contingencias de un acontecimiento cualquiera que produzca temor de agitación: es tener á la Administracion zozobrosa y perturbada, girando constantemente sobre las provincias, alterando los cambios, enlazando unos giros con otros: es pender á cada momento y siempre de la benevolencia del capitalista, cuyos cálculos é intereses pueden alejar de pronto del Tesoro las sumas necesarias para el curso expedito de las operaciones; y es, por último, hallarse el Gobierno de V. M. por este conjunto de peligros expuesto á un gravísimo conflicto.

La ley imperiosa de la necesidad ha sometido al Tesoro á esta situacion, porque no habiendo sus ingresos producido lo bastante para llenar todas sus perentorias obligaciones, no han podido seguirse sino dos caminos á cual mas lamentables, á saber: ó dejar desatendidos los pagos ó librar sus futuros ingresos; pero vuestro Ministro de Hacienda abriga el convencimiento de que las mejoras hijas del tiempo, de la paz, y de la regularidad introducida, han traído las cosas al punto conveniente para acometer la gran reforma que ha de sacar al Tesoro de semejante estado.

Porque aun produce, SEÑORA, este sistema un daño mucho mas considerable y trascendental, cual es sostener el interés del dinero á tipo tan elevado, que sobre colocarnos en posesion desfavorable respecto de todas las demas plazas de Europa, impide y contraria en España el desarrollo de la industria, que no puede florecer excediendo el premio del capital de 5 ó 6 por 100.

El pago por el Tesoro de 8, 9, 10 por 100, y aun algo mas en determinadas épocas, cuando ciertamente las circunstancias no permitian otra cosa, es colocacion de tantas ventajas, verificándose en operaciones á corto plazo y de segura realizacion, que atrae todos los capitales y los entretiene y aleja de la industria, del comercio, y de las grandes obras de interés público.

Y así es que la llamada Deuda flotante se encuentra en España á interés superior al que goza la consolidada, anomalía que no se verifica en ningun otro pais y que choca con todos los principios de crédito.

Para remediar este mal es indispensable la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos, y si bien en el de 1852 no ha podido aun conseguirse, cree vuestro Ministro de Hacienda que en 1853 se logrará ver realizada tan lisonjera esperanza, si accidentes imprevistos, que es de esperar que la Divina Providencia aleje de los dominios españoles, no viniesen á destruirla. Por lo demas el Gobierno de V. M. está resuelto á adoptar todas las disposiciones que su celo y patriotismo le sugieran, para que así como en el primer semestre ha habido algun sobrante de productos sobre los gastos, en el segundo se nivelen cuando menos unos y otros; y para el de 1854 se propondrán oportunamente á las Cortes los proyectos de ley que aseguren aquel importante resultado.

Partiendo de este dato cree el Ministro que suscribe que el primer paso que se debe dar consiste en regularizar la Deuda flotante por medio de billetes del Tesoro, que si de pronto no podrán llevar un plazo tan largo como convendría y como en su dia se fijará, tengan al menos los vencimientos en periodos mas distantes que los de los efectos que en la actualidad existen, dejando algun mayor desahogo á la Administracion, aunque para ello, como se practica en otras naciones, hayan de proporcionarse á los negociantes mayores utilidades haciendo una sola operacion á lo largo, que dos ó mas en igual tiempo y por la misma cantidad á plazos cortos.

Este método de organizar la Deuda flotante, uniformemente establecido en las naciones mas adelantadas, es el que sin duda alguno de mis antecesores pensó introducir, puesto que existia desde mucho tiempo há en el Tesoro los billetes perfectamente confeccionados en la nacion modelo de estos documentos.

Llevando estos títulos un interés fijo por día, ofrece la ventaja de atraer á esta invasión, no los capitales que deben emplearse en la industria y el comercio, sino aquellos sobrantes de todas las industrias y todos los ahorros que carecen de inmediata aplicación y que exigen solo un interés fijo y una realización segura e inmediata en el momento en que sea necesaria á sus dueños.

No hay persona medianamente acomodada, que segun su clase y circunstancias deje de tener su capital flotante; es decir, una cantidad en caja con que subvenir á una necesidad extraordinaria, á un gasto mas ó menos lejano, mas ó menos incierto. Estas cantidades son las que vienen naturalmente á buscar un interés en los billetes de la Deuda flotante, que teniendo curso corriente y realización asegurada, acrecientan el capital que en otro caso habria de permanecer estéril.

Esto proporciona dos ventajas: una que se facilita beneficio á las cantidades que carecen de él; otra que la concurrencia de capitales baja el interés del dinero, resultando que en lugar de ofrecerse empleo con rédito *excesivo* á pocos, lo cual es un mal, se facilita ganancia módica á todos, lo cual es un elemento de riqueza y prosperidad.

Otro elemento de crédito presenta este medio, y es la garantía de la publicidad. Estableciendo como condicion indispensable el que se publique, al tiempo de hacerse la emision, la numeracion de los billetes que salgan á la circulacion, no hay posibilidad de abuso ú ocultacion, porque está al alcance de todos no sola la cantidad emitida, sino todos los porvenores de la emision; y esta circunstancia, SEÑORA, en tales materias es de la mayor importancia en sentir de vuestro Ministro de Hacienda, que por este convencimiento se propone llevar la diafandia de todas las operaciones de crédito al mas alto grado posible.

En el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., se fija el límite de la emision de billetes del Tesoro en 300 millones de reales, porque es de esperar que esta suma sea suficiente para sobrellevar el servicio hasta que oportunamente se reduzca la Deuda flotante á la cantidad precisa, por los medios y la forma que V. M. tuviere á bien determinar. Y como de esta cantidad gran parte será absorbida por los grandes establecimientos de crédito que tienen inmediata relacion con el Gobierno, vendrá á resultar que para satisfacer las demas necesidades quede una suma muy inferior á los capitales que carecen de otro empleo; lográndose desde luego alguna baja en el interés del dinero, ademas de las otras ventajas que he tenido la honra de indicar á V. M.

Por todas estas razones, expuestas y admitidas por vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Julio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

**Real decreto.**

De conformidad con lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la emision de billetes del Tesoro con el interés de 6 por 100 al año en la cantidad necesaria para atender al servicio de la Deuda flotante, y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan.

Art. 2.º Estos billetes serán expedidos á tres y seis meses de plazo desde 1.º de Julio hasta 1.º de Octubre próximo y 1.º de Enero de 1854.

Art. 3.º La emision se verificará en las series siguientes:  
Primera. De 6000 rs. con un real diario de interés.  
Segunda. De 12,000 rs. con 2 rs. diarios de interés.  
Tercera. De 24,000 rs. con 4 rs. diarios de interés.  
Cuarta. De 48,000 rs. con 8 rs. diarios de interés.

Art. 4.º Podrán emitirse en virtud de este decreto y conforme á la ley de Deuda flotante hasta 300 millones de reales.

Art. 5.º A medida que estos billetes se pongan en emision se anunciará en los periódicos oficiales, á fin de que se halle en el Tesoro una cantidad proporcionada al alcance de los particulares que quieran interesarse en la Deuda flotante, sin necesidad de intervenir agente en la negociacion, que se verificara por simples facturas impresas que existiran en las dependencias del Tesoro para llenar las formalidades debidas.

Art. 6.º Cada 15 días se publicará en la *Gaceta* del Gobierno la negociacion que se hubiere verificado, especificando las cantidades, series y numeracion de los billetes puestos en circulacion.

Art. 7.º Estos billetes serán admitidos por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo para todos los casos en que los exijan cualesquiera dependencias del Estado.

Art. 8.º El Gobierno podrá domiciliar en las principales plazas la cantidad de billetes que juzgue conveniente para atender á las necesidades del comercio. En este caso se hará la publicacion de la suma, serie, numeracion de billetes y plaza en que se domicilian en la *Gaceta* oficial.

Art. 9.º El Tesoro tendrá constantemente en la Caja general de depósitos una cantidad que anunciará al tiempo de cada emision para descuento de los billetes de la Deuda flotante, en los casos y circunstancias que el bien del servicio y el crédito del Tesoro lo exigieren.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la mas pronta ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

**ESPOSICION A S. M.**

SEÑORA: V. M. se ha dignado autorizar por Real decreto de 29 de Junio último á las Cajas de ahorros para imponer sus fondos en la general de depósitos.

El cumplimiento de esta determinacion no exige variaciones esenciales en los reglamentos por que se gobierna dicha Caja: basta para ello modificar algunas disposiciones, tan solo con el objeto de ampliar para mayor garantía la reserva metálica de la Caja y facilitar las imposiciones de las de ahorros, cualquiera que sea su importancia.

Aquella reserva se compone en la actualidad de la tercera parte de los depósitos reintegrables al contado á voluntad de los deponentes. Las imposiciones de las Cajas de ahorros habrán de considerarse como depósitos reintegrables mediante aviso con 15 días de anticipacion; y de esta clase de depósitos no se constituye reserva alguna.

Si continuase en vigor esta práctica, al paso que las obligaciones de la Caja se aumentarían en grande escala, como debe esperarse del impulso que acaba de recibir la organizacion de las de ahorros, la reserva permanecería siendo la misma. La prudencia aconseja que la importancia de este fondo, una de las mejores garantías para los deponentes, porque asegura en todo tiempo el inmediato y puntual cumplimiento de los compromisos de la Caja, guarde relacion con el capital impuesto en ella; y por esta razon conviene que la quinta parte del importe de los fondos procedentes de las de ahorros quede siempre en la de Depósitos sin empleo, para atender instantáneamente á las demandas de devolucion que hicieren aquellos establecimientos, obligados á su vez á llenar con igual exactitud sus compromisos para con los particulares.

A fin de evitar complicaciones en contabilidad de la Caja, no son admisibles los depósitos voluntarios que bajen de 2000 reales; pero en favor tambien de las Cajas de ahorros, á cuyos fondos debe dárseles inmediato empleo, puede hacerse una excepcion, recibiendo sus imposiciones aunque no lleguen á la expresada suma.

Con estas sencillas alteraciones, y otras reglas secundarias que para facilitar las relaciones entre dichos establecimientos habrán de adoptarse, se ejecuta sin inconvenientes de ninguna clase una medida de grande interés para el público y para el Tesoro; y al efecto tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Julio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

**Real decreto.**

En vista de cuanto Me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus subalternas en las provincias recibirán como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de 15 días, é interés anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º Los depósitos de que habla el artículo anterior se recibirán en la Caja aunque no lleguen á 2,000 rs.

Art. 3.º La Caja conservará constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignen en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda Me propondrá lo conveniente para que las Cajas de ahorros puedan hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomode, cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidas.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

**En la del Miércoles 13 de Julio, núm. 194, lo siguiente:**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección de Beneficencia. Negociados 2.º y 3.º**

Deseando la Reina (Q. D. G.) saber el verdadero estado en

que se hallan los establecimientos de beneficencia para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, é introducir en la administracion de este importante servicio las reformas que reclama la experiencia, me manda prevenir á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que proceda inmediatamente á girar una visita de inspeccion á todos los dichos establecimientos, practicándola por sí mismo en los de la capital, valiéndose para los de fuera de delegados que residan, si es posible, en los mismos pueblos, para evitar dietas y gastos; y que de parte circunstanciada, segun la vaya efectuando, del resultado que ofrezca. En la memoria que acerca de cada establecimiento dirigirá V. S. á este Ministerio, consignará su opinion sobre las medidas que para mejorarlo estime realizables; y manifestará, respecto á los particulares, si cumplen ó no con el objeto de su fundacion, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresion, agregacion ó incorporacion, á otros de alguno de dichos establecimientos; ó la creacion de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, remitiéndole despues á la aprobacion S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente á la confianza de la Reina, que tan vivo interés manifiesta por todos los desgraciados que se ven en la precision de acogerse al amparo de la caridad pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Julio de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V... como de su Real orden lo verifico, que si en la capital de esa provincia de su digno mando estuviere servida interinamente alguna plaza de facultativo, afecta á los establecimientos públicos de beneficencia, aplique á este caso y lleve á efecto en todas sus partes lo que se previno al Gobernador de Madrid en Real orden de 4 del actual, inserta en la Gaceta del 5, dando cuenta de haberlo así verificado. Para evitar toda duda, es la voluntad de S. M. que se consideren como interinas todas las plazas que con posterioridad á la Real orden de 27 de Octubre de 1848, se hayan obtenido por los que actualmente las desempeñen, fuera de oposicion ó de legítimo ascenso.

Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 7 de Julio de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley, autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes, y especialmente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto, se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la Direccion de Administracion local, prevenga á V. S. como de Real orden lo ejecuto:

1.º Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S. segun los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado Real decreto, sin previa licitacion pública y aprobacion del remate por la Autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo el servicio de estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Julio de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento á quien corresponda. Segovia 12 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Suspensa por el Sr. Gobernador de esta provincia, de acuerdo con los Sres. Diputados provinciales, residentes en esta capital, la exaccion de los arbitrios sobre especies determinadas de consumo, concedidos para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el corriente año, ínterin consultaba con el gobierno de S. M. la reduccion á la mitad de dichos arbitrios, fue comunicada esta determinacion por el mismo Sr. Gobernador con fecha 18 de Abril último á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Desde entonces claro y evidente es que en todos ellos ha debido cesar el cobro de los mencionados arbitrios, con obligacion empero de las corporaciones municipales, de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, las cantidades que á buena cuenta se hubiesen recaudado. A pesar de esto ha habido Ayuntamientos que han continuado y permitido se continúe por los arrendatarios de los derechos de consumo, en la exaccion de los arbitrios provinciales, dando una interpretacion que de ningun modo admite, á la orden que se les comunicó por el Sr. Gobernador para su cesacion hasta otra nueva. En consecuencia de todo, previene esta Administracion principal á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia:

1.º Que continúe en suspenso el cobro de los referidos arbitrios provinciales, hasta que no se les comunique orden en contrario, en todos aquellos en que se hubiese adoptado esta medida, á virtud del acuerdo tomado por el Sr. Gobernador, y les fué comunicado.

2.º Que si hubiese alguno ó algunos pueblos en que á pesar del citado acuerdo se siguiesen cobrando, adopten desde luego sus Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, las disposiciones conducentes para que cese la exaccion.

3.º Que la suspension acordada provisionalmente de los arbitrios provinciales, recaerá sobre todos los señalados á las especies de vino, vinagre, aceite, jabon y carne, y de consiguiente alcanza tambien á los 3 mrs. que en arroba de vino venia exigiéndose para el camino de Cepones, no debiéndose por lo tanto cobrar cantidad alguna como arbitrio provincial sobre el vino.

4.º Que la suspension no alcanza al arbitrio de 3 rs. en arroba de aguardiente, concedido para atender á las obligaciones del Instituto Segoviano de segunda enseñanza, cuya cobranza asi como su ingreso en Tesorería continuará verificándose como hasta aquí.

Y 5.º Que incumbiendo á la Administracion averiguar las cantidades cobradas por los arbitrios provinciales, sobre las referidas especies de vino, vinagre, aceite, jabon y carne, para procurar tenga efecto su ingreso, es indispensable y encarga esta oficina á los propios Ayuntamientos, formen y remitan á la misma en término de 15 dias desde hoy, autorizada por todos sus individuos, y bajo su responsabilidad, una relacion circunstanciada, arreglada al adjunto modelo, de todo lo cobrado por dicho concepto, de lo entregado á buena cuenta y canti ad que resta por entregar, la cual deberá ingresarse en Tesorería inmediatamente, de donde ha de percibirla el Depositario de los fondos provinciales. Segovia 15 de Julio de 1853.—Agapito Gozalo.

RELACION que forma el Ayuntamiento de (el pueblo que sea) bajo su especial responsabilidad, de los productos obtenidos en este año, hasta el dia de su cesacion, de los arbitrios concedidos para atenciones provinciales en él sobre las especies de consumo que se espresarán, lo entregado por cuenta y lo que aun se resta.

Imposiciones y objetos sobre que recaen.

Table with 3 columns: Imposiciones y objetos sobre que recaen, Entregado en Tesoreria, and Diferencia por entregas. Rows include items like Vino, Vinagre, Aceite, Jabon, Carne, and Totales.

Pueblo y fecha.

Firmas de la Corporacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad, existentes en la panera del pósito de esta ciudad, que se venden con autorizacion superior, para cubrir las atenciones perentorias del establecimiento, acudan con sus proposiciones, que se admitiran siendo arregladas; teniendo entendido que para su remate está señalado el Sábado dia veinte y tres del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Escuela de bellas artes. Segovia diez y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres. = Valentin Barbero. = Romualdo Becerril, Secretario.

Ayuntamiento de Bercial.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo; su provision ha de ser el dia 15 de Agosto próximo, el trato convencional con los vecinos, constando el número de estos de 90 à 100; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Señor Alcalde, francas de porte, y el agraciado no entrará à servir su empleo, hasta el dia 30 de Setiembre inmediato. Bercial 18 de Julio de 1853. = El Alcalde Presidente, Manuel Marugan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere hacer postura à treinta fanegas de trigo, otras tantas de cebada y dos fanegas de garbanzos, y à diferentes bienes muebles, efectos de comercio y entre-casa que se venden para hacer ciertos pagos, de que existe relacion circunstanciada con

su respectiva tasacion en mi escribanía, y todos se hallan depositados en D. Julian de Antonio y Vitseda, vecino de esta ciudad, que vive en la calle de Escuderos alta, núm 24, cuya lista y bienes se manifestarán respectivamente en dicha escribanía y casa del depositario à quien interese verlo; acuda ante mí y se le admitirá cubriendo las dos terceras partes de la tasacion de los bienes muebles ó cualquiera de ellos, y no bajando la primera que se haga à los granos del precio corriente del dia en que tenga lugar; en inteligencia que para su remate está señalado el dia 27 del corriente y hora de las once de su mañana, ante mí, en mi despacho-escrivanía, como comisionado al efecto por el juzgado de primera instancia de este partido. Segovia 18 de Julio de 1853. = Deogracias Sanz.

En la noche del dia 15 del presente, han sido desaparecidos tres machos de la dhesa yegual, cuyas señas son las siguientes: el uno propio de Enrique Alvaro, de edad cerrada, pelo negro, delgado de pescuezo, pelado por arriba de la collera, un poco rozado del aparejo en el costillar derecho, y varios lunares blancos de dicho aparejo. Otro de Andres Martin, de edad de tres años, pelo negro, redondo de ancas, en el costillar una cinta de pelo blanco; resulta de un golpe al izquierdo, dos lunares blancos del aparejo. Idem el otro de Francisco del Barrio, cerrado, pelo ceniciento, gacho de orejas; este como de seis cuartas, y los dos de seis cuartas y media. Suplican à las personas que los puedan encontrar se sirvan dar aviso à dichos sugetos, vecinos del pueblo de Caballar, que les gratificarán su hallazgo.

En la noche del nueve del actual, ha desaparecido del término del Paular, un potro, propio de Raimundo Matabuena, vecino de Rascafria, cuyas señas son: edad tres años, como de seis cuartas de alzada, pelo rojo, bociblanco, cabeza careta, cola bastante clara, herrado de las manos, sin marca ninguna. Si alguna persona supiere el paradero de dicho potro, hará el favor de manifestárselo à su dueño en el Paular, quien à jemas de abonar los gastos que haya originado, dará una gratificacion; ó en Segovia, à D. Julian Mosácula, que vive en la casa de la Tierra.